



RESOLUCION No. CSJMER17-97
Viernes, 26 de mayo de 2017

*“Por medio de la cual se toma una decisión en la Vigilancia Judicial Administrativa
No. 500011101001 2017 00053 00”*

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Previo reparto de la Secretaría, le correspondió a este Despacho conocer sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por los señores Luis Alberto, Edgar Eduardo Amaya Jaque y María Isabel Amaya Jaque Kobbenbring, al Proceso Declarativo de Mínima Cuantía No. 50001 40 03 001 2017 00092 00, que cursó en el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio y al ser remitido al Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, cambió al radicado 50001 40 03 005 2017 00269 00, ante el presunto retraso en el trámite procesal, al remitirse por competencia al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, el cual aún no se encuentra radicado en este último Despacho Judicial.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa formulada por los señores Luis Alberto, Edgar Eduardo Amaya Jaque y María Isabel Amaya Jaque Kobbenbring y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA

Los señores Luis Alberto, Edgar Eduardo Amaya Jaque y María Isabel Amaya Jaque Kobbenbring, con interés legítimo para solicitar este mecanismo administrativo, al ostentar la calidad de demandantes en el proceso objeto de este trámite, solicitaron Vigilancia Judicial Administrativa al expediente declarativo de mínima cuantía No. 50001 40 03 001 2017 00092 00, que cursó en el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, que fue remitido al Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, en el que se le asignó el radicado 500014003005 2017 00269 00, y posteriormente fue remitido por competencia al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, sin que hasta la fecha, luego de haber realizado dos visitas a este último Despacho Judicial, el expediente aún no ha sido allegado a este último Juzgado.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Sala el 15 de mayo de 2017, bajo el No. EXTCSJMEVJ 17-63, conforme el informe de la Secretaria Ad Hoc de fecha 16 de mayo de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la fecha y cuyo antecedente conllevó a realizar Visita Especial al expediente No. 50001 40 03 005 2017 00269 00, en el Juzgado Quinto Civil Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio, en la que se verificó que el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, mediante Oficio No. 1363 de 11 de mayo de 2017, dando cumplimiento al auto de fecha 21 de abril del año en curso, en el que se ordenó la remisión del expediente a esta instancia judicial, en razón a la dirección de la parte demandada, el cual fue recibido el 26 de mayo de 2017.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Superior de la Judicatura, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

Así este trámite administrativo tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este trámite administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable a estas Seccionales, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Jueza Quinta Civil Municipal de Villavicencio, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996.

Analizado el planteamiento expuesto por los peticionarios, podemos ver que su inconformidad se fundamenta en el tiempo transcurrido desde la presentación de la demanda el 20 de febrero de 2017 hasta la fecha de solicitud de esta vigilancia, en cuyo lapso no se ha dado trámite a la admisión de la misma, toda vez que el proceso le correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, el cual fue remitido al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, en cuyo Despacho Judicial cambió de radicación al No. 500014003005 2017 00269 00, y que fue remitido al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, en razón a la dirección de los demandados, en donde les han informado que el proceso no ha sido allegado a este último Despacho Judicial; sin que la fecha se conozca la ubicación del expediente.

Así las cosas, al no contar con el expediente en físico, se verificaron las actuaciones procesales registradas en el Sistema Justicia XXI de la Rama Judicial, que reporta en cuanto al Proceso Declarativo No. 500014003001 2017 00092 00, que cursó en el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, la radicación del proceso el 14 de febrero de 2017, auto de obezcase y cúmplase de fecha 9 de marzo de 2017, notificado el 20 de marzo del año en curso y envío del expediente a Juzgados de Mínima Cuantía mediante Oficio No. 1271 de 21 de marzo de 2017.

Una vez recibido por reparto en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, se le asignó la radicación 500014003005 2017 00269 00, ingresando al despacho el 3 de abril de 2017, ordenando mediante auto de 21 de abril del año que transcurre, la remisión del expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales y Competencia Múltiple de Villavicencio, el cual se efectúa con Oficio 1363 de 11 de mayo de 2017 y recibido en ese Despacho Judicial el día 26 del mismo mes y año, por lo que de conformidad con los lineamientos establecidos en el Artículo Sexto del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 6 de octubre de 2011 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se puede establecer que el motivo de inconformidad en este trámite ha sido superado, toda vez que el expediente No. 500014003005 2017 00269 00, ya fue entregado al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, por lo que se advierte que nos encontramos frente a un hecho superado.

Por lo anterior, se colige que la reclamación formulada por el quejoso, quedó preliminarmente resuelta, motivo por el cual por esta vía no habrá reproche para la funcionaria vigilada, en cuanto a que tal como se evidenció en el expediente inspeccionado, se surtió la respectiva actuación procesal en el mismo; por lo que esta Sala no encuentra razón para aplicar correctivo alguno, teniendo en cuenta que dentro del caso en estudio ya se resolvió el trámite objeto de vigilancia, operando el fenómeno jurídico de hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar superado el hecho que generó la reclamación motivada por parte de los señores Luis Alberto, Edgar Eduardo Amaya Jaque y María Isabel Amaya Jaque Kobbenbring, dentro del Proceso Declarativo de Mínima Cuantía No. 50001 40 03 005 2017 00269 00, que cursó en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio y que fue remitido por competencia al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, razón por la cual no procede la aplicación de correctivo alguno para la funcionaria vinculada.

ARTÍCULO 2º: Notificar la presente decisión a la Jueza accionada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3º: Comunicar la presente decisión a los quejosos, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4º: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, ordenando la terminación del presente trámite por las razones expuestas y en consecuencia, procédase al archivo de estas diligencias.

ARTÍCULO 5º: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-63 de 15/may/2017.

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax. (8) 6629503
www.ramajudicial.gov.co - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co